

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
RADICADO:2020 - 18300.  
DEMANDANTE: JUAN PALACIO GUERRERO  
DEMANDADO: JUZGADO TERCERO DE VILLAVICENCIO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, D.E.I.P  
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CINCO (05) del Dos Mil Veinte (2020).

La Corte reitera que, de conformidad con los artículos 86 Superior y 8° transitorio del título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a *prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se producen sus efectos, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes<sup>[8]</sup>; (ii) el *factor subjetivo*, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz<sup>[9]</sup>; y (iii) el *factor funcional*, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de una impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “*superior jerárquico correspondiente*” en los términos establecidos en la jurisprudencia<sup>[10]</sup>.

Ha señalado la Corte Constitucional, que salvo los casos de tutela contra la prensa o por factor territorial, todos los jueces somos competentes para conocer de la acción de resguardo, pero podrá devolverla, según lo señala en Auto 055 de 2013 expediente ICC-1873:

“...en aquellos supuestos en que se presente una distribución caprichosa de la acción de tutela fruto de una manipulación grosera de las reglas de reparto contenidas en el mencionado acto administrativo, como sería el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de una de las Altas Cortes.”

En relación con la última regla anotada, este tribunal en auto 198 de 2009, precisó que “*tales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.*” (Subraya del juzgado)

Es el caso como lo manifiesta el accionante en la acción de tutela que es Juan Palacio Guerrero y que el accionado Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio- Meta, deberá remitirse la tutela a la oficina judicial de Villavicencio para que sea repartida entre los jueces del circuito de esa ciudad, por ser los superiores funcionales del funcionario judicial tutelado. -

Por las anteriores razones este despacho remitirá la presente acción de tutela al juzgado del circuito en turno del municipio de Villavicencio para su reparto. -

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1º) Remitir la presente acción de tutela promovida JUAN PALACIO GUERRERO Contra el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, a la ciudad de Villavicencio, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27b8c6ca166ac5e4232ca1b9fc37a47fd767986ae6eb7c1b5f98aab463b825cf**

Documento generado en 05/11/2020 11:44:59 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**